

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado : JUAN BERNARDO TIRADO ÁNGEL
Radicado : 25183310300120170005604
Ponente : H.M. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
ASUNTO : SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA (ARTS 327-5 C.G.P y
14 DECRETO 806 DE 2020)

EDILBERTO VACA MELO, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'413.921 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.666 del C.S.J., apoderado del demandado, con el presente escrito y encontrándome dentro del término de que tratan las normas citadas en la referencia y ratificado en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de julio de 2020, notificada mediante inclusión en el estado electrónico del día 28 del mismo mes y año, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el *-aquo*, en los términos que expongo a continuación, en el mismo orden en que se expusieron los reparos a la misma, los cuales ruego sean tenidos en cuenta como parte de la presente sustentación.

**SUSTENTACIÓN PRIMER REPARO: AUSENCIA DE
CONTROVERSIA DE UNA PRUEBA INVÁLIDA (ARTS. 6°, 29 C.N.; 2°, 4°,
7°, 11, 12, 14 C.G. del Proceso, 8° C.P.C. y 67 C.P.P.)**

Las normas citadas en el epígrafe del presente punto señalan claramente la obligatoriedad de la observancia del debido proceso, la

prevalencia del derecho sustancial en el curso del mismo, así como los requisitos y calidades de un auxiliar de la justicia y el deber que asiste a particulares y servidores públicos de denunciar los hechos constitutivos de delito de que se tenga conocimiento.

Pues bien, nada de lo dispuesto en las referidas normas se ha acatado en el *sub-lite*, donde, a pesar de haber acreditado la ausencia total de idoneidad, ineptitud, carencia de capacidades, falsedad y parcialidad del auxiliar de la justicia designado en el curso del recurso extraordinario de revisión del cual se traslado su pericia al presente, se ha denegado tozudamente la contradicción de la misma, con fundamento en el derecho adjetivo y pretermitiendo sin otro fundamento que el culto a las formas, la protección de los derechos sustanciales de mi representado.

En efecto, sin perder de vista que el presente proceso surge a raíz del fallo en proceso en que se revisó la sentencia de pertenencia favorable a mi mandante, a instancia de la entidad aquí actora, fallo que se cimentó en una pericia decretada por el Honorable Tribunal, que seleccionó para ello a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista respectiva como topógrafo, quien anunciando haber "elaborado y replanteado" un levantamiento topográfico que suscribe como topógrafo citando un número de licencia del Consejo Nacional Profesional de Topografía, concluye que el predio poseído por mi mandante forma parte de uno de mayor extensión, de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá, hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Sin embargo, con posterioridad a dicha pericia y fallos, mi mandante obtuvo prueba no tachada ni redargüida de falsa por la actora, conforme a la cual el referido auxiliar de la justicia no ostenta la calidad de topógrafo, y el número de licencia que citó en el plano aportado con la pericia ordenada en el curso de la revisión a la sentencia de pertenencia del predio LT SALINAS, no corresponde a la codificación expedida por el C.N.P.T.. En tal orden de ideas, y encontrando patente que el auxiliar designado no cumplía los requerimientos de que tratan los artículos 8º, 9º-1-a y 233 del C. de P. Civil, vigente para la época de su designación, este apoderado solicitó su comparecencia al presente proceso, a efectos de controvertir dicha prueba, habida cuenta que su informe en sede de revisión se encuadra dentro de los

supuestos fácticos del inciso quinto del artículo 29 de la Constitución Nacional, vale decir, es nula de pleno derecho.

Es de anotar que existe amplia regulación respecto del ejercicio de la topografía, tales como la Ley 70 de 1979 y su decreto reglamentario, el Decreto 690 de 1981, cuyo artículo 10 define el ejercicio ilegal de la topografía. Además, cabe mencionar la Sentencia de constitucionalidad C-1213 de 2001 sobre la Ley 70 de 1979 (declarada exequible a ese respecto), donde se juzga que el ejercicio ilegal de la topografía implica un riesgo social. La topografía no es un mero oficio empírico, menos aún uno en el cual sea posible inscribirse en tal condición sin serlo, ni rendir informes en procesos judiciales firmando con números de tarjeta inexistentes y sin hacer las mínimas averiguaciones respecto de la materia de su "pericia".

Las pruebas documentales que atestan acerca de la inidoneidad, ausencia de calidades profesionales y falsedad del perito José María Parada Fuentes, fueron oportuna y debidamente aportadas al proceso, en la seguridad que ello bastaría para llamar la atención, inicialmente del señor Juez de primera instancia y, de ser el caso del *ad-quem*, lo cual no ocurrió, pues en un culto idolátrico a las formas, a nuestro sistema judicial nada le importó que le hubieran mentido en el curso de un proceso, y menos que con base en esa mentira se hubiese proferido un fallo, formalmente legítimo, pero sustancialmente apartado de la verdad real. Peor aún, impuestos el señor Juez de primera instancia, la contraparte y este mismo Honorable Tribunal acerca de la mendacidad y de las conductas irregulares desplegadas por el señor Parada Fuentes para inscribirse en las listas de auxiliares de la justicia e influir con su informe un fallo contraevidente, no solo ninguno acató el deber contenido en el artículo 67 del C.P. Penal, de poner en conocimiento de las autoridades competentes dichos hechos, sino que, de adhehala, negó a la parte que represento la posibilidad de controvertir dicha prueba, no obstante que ella, dadas las pruebas aportadas, era nula de pleno derecho, es decir, estaba, y aún sigue estando, viciada de nulidad constitucional.

Resulta inexplicable que ese perito, presuntamente experto, idóneo, imparcial, intachable e impoluto para el aparato judicial, no se hubiera tomado el elemental trabajo de indagar ante la autoridad catastral nacional

por la situación del predio sometido a su sesuda experticia; de haberlo hecho y obviamente de manera imparcial, se habría evitado las nueve páginas y once anexos con que pretendió demostrar calidades que nunca tuvo, como quedó demostrado con el resultado de la prueba decretada en esta instancia y allegada por el IGAC en respuesta al oficio 4961 del 22 de noviembre de 2019 y sobre el cual volveré más adelante.

La irrefutabilidad de la prueba pericial trasladada del expediente de revisión 25000221300020120026500, deja de existir cuando ella esta viciada de nulidad constitucional absoluta por no haberse observado los lineamientos que para la misma demanda el ordenamiento procesal civil. Y ese vicio no es subsanable, ni puede dar pábulo para mantener decisiones contrarias a derecho como ha ocurrido en el sub-lite.

SUSTENTACIÓN SEGUNDO REPARO: CONTRAEVIDENCIA RESPECTO DEL PREDIO. (ARTS. 946, 950 y 951 Código Civil)

Las normas citadas arriba, contemplan la legitimación por activa del pretense reivindicante y el objeto a reivindicar. Contrario a lo señalado por el *a-quo*, ni se trata del mismo predio, ni, en consecuencia, está acreditado que la actora ostente la condición de propietaria del mismo. Ni el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda contiene linderos específicos que incluyan el predio ocupado por mi mandante como parte del predio de propiedad de la demandante, ni la misma directora predial de la demandante, citada por ella como testigo, luego de afirmar que la propiedad del predio objeto del presente proceso derivaba de la Escritura Pública número 087 del 20 de mayo de 1961, de la Notaría Única de Sesquilé, pudo identificar en el plano protocolizado en dicha Escritura, la ubicación del predio poseído por mi representado, pese a su cargo, experiencia y a la insistencia de este apoderado para que contestara la pregunta.

Nótese por lo demás, que la citada Escritura Pública es el documento a partir del cual el pretendido topógrafo José María Parada Fuentes, inscrito como tal sin serlo en la lista de auxiliares de la justicia, deriva el presunto estudio de títulos antecedentes para concluir que Alto Salinas,

cédula catastral 00-00-0010-0009-000, forma parte del predio de propiedad de la actora, con cédula catastral 00-00-0009-00-61-00. Es solo que en el curso de la primera instancia, este apoderado aportó pericia emitida por persona, ella sí poseedora de los estudios, títulos, calidades, idoneidad, capacidad, experiencia y trayectoria comprobadas, que contradice la afirmación del señor Parada Fuentes. Tal es el caso del informe de la Ingeniera Katheryn Pérez, quien en la oportunidad procesal pertinente sustentó su informe y, si bien fue cuestionada por la actora, ella no logró desvirtuarla en forma alguna.

Por si todo lo anterior no bastara de cara a demostrar la contra-evidencia del dictamen pericial, nulo de pleno derecho acorde con lo expuesto en la sustentación del anterior reparo a la sentencia, en esta instancia y pese a la negativa inicial al decreto de la prueba, se obtuvo respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC a los oficios 275 del 14 de marzo de 2019, emitido por el *a-quo*, y 4961 del 22 de noviembre de 2019 emitido por la Secretaría del Honorable Tribunal, conforme con la cual, cito: "**De acuerdo con la información anterior y revisada nuevamente la Base Catastral no se evidencia que el predio con el número predial 25-739-00-00-00-00-0010-0009-0-00-00-0000 haga parte ni mucho menos esté englobado al predio con el número 25-736-00-00-00-00-0009-0061-0-00-00-0000.** (negrilla y subrayas fuera de texto). En punto del pago del impuesto predial, previa aclaración de que dicho tributo es recaudado y controlado por cada municipio, la autoridad catastral nacional deja constancia que **por cada cédula catastral se tributa de manera independiente.**

Lo anterior contradice, no ya el dictamen del falso perito Parada Fuentes que desgastó a la administración de justicia, tanto en la revisión con radicado 250002213000-2012-00265 surtida en este mismo Honorable Tribunal, como en el presente asunto, sino las propias afirmaciones de la demandante contenidas en los hechos 9 y 13 de su demanda inicial y 9 y 13 de la demanda reformada, así como lo manifestado por su testigo, Luz Miryam Buitrago Bohórquez, conforme a las cuales, el instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, oficiosamente englobó el predio poseído por mi mandante, al predio de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá.

En efecto, además de contradecir las afirmaciones de la demandante, la respuesta del IGAC obtenida en sede de segunda instancia, no es otra cosa que la estricta observancia de los artículos 50 y 66 de la Ley 1579 de 2012, los cuales disponen que a cada folio de matrícula inmobiliaria corresponde un número de cédula catastral, luego no solo resultan mendaces las afirmaciones de la actora, su testigo y el perito Parada Fuentes, sino que demuestran una absoluta negligencia en el manejo de sus predios, pues no se acreditó en el proceso que la demandante hubiese adelantado alguna acción para corregir la supuesta e inexistente irregularidad en que, según su dicho, incurriera el IGAC al englobar los predios, pero dejándoles códigos catastrales diferentes para una misma matrícula inmobiliaria. En este punto llama la atención que el fallo apelado hace referencia a varias normas de la Ley 1579 de 2012, todas ellas en beneficio de su errada decisión, pero omite, inexplicablemente el contenido de los artículos 50 y 66 de la misma, los que no le habrían permitido llegar a la apresurada conclusión visible a folio 1096 del expediente párrafo final.

Así, pese a lo afirmado por el fallo de primera instancia, la realidad es que la actora no ha acreditado ese primer requisito para la procedencia de su acción reivindicatoria, cual es la identidad entre lo poseído por el demandado y lo que se pretende reivindicar, y, por esa misma vía, la titularidad del dominio del predio objeto de sus pretensiones, pues este apoderado ha cumplido con la carga que, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G. del Proceso, le corresponde, de demostrar que se trata de dos predios diferentes.

Claro queda no asiste razón al fallador de instancia respecto de la identidad entre lo reivindicado y lo poseído, por lo que las pretensiones de la demanda debieron ser denegadas y en consecuencia, solicito se revoque el fallo apelado en cuanto hace a este punto en particular.

SUSTENTACIÓN TERCER REPARO: AUSENCIA DE PRUEBA DE MALA FE-BUENA FE (ART. 964 C. Civil)

El señor Juez de primera instancia dejó constancia que la demandante no había acreditado la mala fé que desde el trámite de la demanda de revisión le ha enrostrado a mi mandante, luego en este punto en particular, ella no ha cumplido con esa carga procesal contenida en el artículo 167 del C.G. del Proceso. A pesar de ello y de que la parte final del inciso primero del artículo 964 del Código Civil condiciona cualquier reconocimiento de ellos a los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de tener la cosa en su poder, el Despacho de primera instancia ha reconocido unos frutos estimados sobre la base de una productividad que la actora no probó en los predios de su propiedad colindantes con el que improcedentemente pretende reivindicar.

En efecto, la pericia con fundamento en la cual el *a-quo* reconoce frutos a la actora a partir de la presentación de la demanda, no demostró que ella explotara los predios de su propiedad en alguna actividad diferente de la preservación del medio ambiente en la franja de su propiedad que rodea el embalse de Tominé, de suerte tal que ella, con el predio en su poder, solo habría generado gastos de vigilancia y conservación, pues su actividad no es otra que preservar la cuenca del citado espejo de agua.

SUSTENTACIÓN CUARTO REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN FRUTOS (ART. 964 C.C.)

Además de lo expuesto en el punto precedente, sorprende que la sentencia escrita proferida por el señor Juez de primera instancia contradiga el sentido del fallo que él anunció al momento de ejercer la facultad contenida en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del Proceso. En efecto, en el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada se consigna una suma exactamente igual a la estimada por la actora como frutos causados antes de presentar la demanda, aportada en pericia allegada por con su demanda. Y sorprende, pues en ese orden de ideas, la sentencia escrita contradice el sentido del fallo anunciado, lo que la hace incongruente.

La condena al pago de frutos en suma exactamente igual a la deprecada como causada con anterioridad a la presentación de la demanda,

pese ha haberlos negado al anunciar el sentido del fallo, deja sin piso dicha condena, por lo que ella debe ser revocada.

SUSTENTACIÓN SEXTO REPARO: OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE EXPENSAS (ARTS. 965 Y 969 C.C.)

A voces del artículo 965 del Código Civil colombiano, el poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa. Mi mandante durante el tiempo que lleva poseyendo el predio Alto Salina ó LT Salinas, lo ha preservado, cercado, arborizado, sembrado pastos, construido reservorios de agua, y pagado puntualmente el impuesto predial y la sobretasa ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 a lo largo de cuarenta y tres años. Aún de haberse limitado solo al pago del predial, ello por si solo es un acto de conservación, como que de no hacerlo, el municipio acreedor de dicho tributo, podría haber iniciado proceso de cobro coactivo en que, de no pagarse, se habría rematado el predio, perdiéndose para poseedor y pretendido propietario. El pago de impuesto predial se acreditó, mediante prueba documental proveniente de autoridad pública en ejercicio de sus funciones, por lo demás no tachada ni redargüida de falsa por la actora, que hoy y merced a las argucias de un perito carente de calidades para emitir tal conclusión, alega ser su propietaria.

Pese a lo anterior, en la providencia que resuelve las solicitudes de aclaración y adición elevadas por este apoderado se indica que, al resolver la pretensión subsidiaria de compensación se resolvió respecto de dichas expensas, confundiendo la figura de la compensación con el derecho sustancial contenido en la citada norma. Más aún, en el capítulo de juramento estimatorio del escrito de contestación de la demanda reformada, éste apoderado claramente relacionó, tanto el pago de las sumas destinadas a esa conservación, como son los impuestos prediales, soportados en prueba documental no tachada ni redargüida de falsa, como su indexación mediante pericia no cuestionada ni objetada. Y sin embargo, se niega el pago de dichas sumas, contrariando toda la evidencia que la acredita.

Quedan de esta manera desvirtuadas las razones del *a-quo* para negar a mi mandante el pago de las sumas por él invertidas en la conservación del predio alto Salinas o LT Salinas, cuyo reconocimiento procede.

SUSTENTACIÓN SÉPTIMO REPARO: DERECHO DE RETENCION: (ART.970 C.C.)

Tanto las mejoras como las expensas y el derecho de retención reclamados subsidiariamente por mi mandante para el evento de improsperidad de su defensa principal, fueron acreditadas en debida forma, sin que ellas se hubieran desvirtuado. Por el contrario, fue respecto de unos supuesto perjuicios reclamados por la demandante, en suma muy similar al valor de mejoras y expensas reclamadas por mi representado, que el señor Juez de primera instancia dejó constancia que se trataba de unos daños fundados en hechos futuros e hipotéticos, y por tanto los negó.

Por lo tanto, yerra el fallo apelado cuando niega unas y otro, sin fundamento alguno.

Es de anotar que el juramento estimatorio de la contestación de la demanda inicial y de la reforma, se acreditaron, tanto las mejoras efectuadas al predio, como las expensas a que ya me he referido en el reparo anterior, las cuales fueron cuestionadas por la actora sin llegar a desvirtuarlas, por lo que se encuentran acreditadas y deben ser reconocidas, arrojando un saldo a favor de mi mandante que lo legitima para que se le reconozca el referido derecho de retención.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el señor Juez de primera instancia, de ser despojado de la posesión de su predio, pese a lo consignado en la sustentación a los tras primeros reparos, el reconocimiento al derecho de retención por parte de mi representado, si procedería.

SUSTENTACIÓN OCTAVO REPARO: OMISION DEL DEBER DE RECONOCER HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIÓN (ART. 282 C.G.P.)

Con la contestación de la demanda reformada este apoderado allego constancia expedida por organismo competente, conforme a la cual el perito cuya informe y plano sirvió de base para el fallo del recurso extraordinario de revisión impetrado por la aquí actora contra la sentencia que declaro la prescripción adquisitiva en favor de mi mandante del predio Alto Salinas o LT Salinas, además de carecer de las condiciones para rendir la citada experticia, incurrió en falsedad y fraude procesal al hacerlo y firmar el plano adjunto a la misma como topógrafo. Dicho documento no fue cuestionado en forma alguna por la actora, por lo que constituye plena prueba, del fraude en que se incurrió tanto ante el Honorable Tribunal Superior con ocasión del referido recurso extraordinario, como en el curso del presente proceso en el que, fundados en dicho trámite extraordinario se negó la contradicción de la prueba pericial en que se fundan las decisiones en contra de mi representado.

Así las cosas, el *a-quo* disponía de suficiente material probatorio para declarar la improcedencia de la acción reivindicatoria en cabeza de la actora ante la nulidad constitucional de que adolecía y adolece la prueba pericial trasladada del expediente de revisión y sin embargo guardó silencio al respecto, tanto que ningún pronunciamiento le merecieron las certificaciones conforme con las cuales José María Parada Fuentes nunca fue topógrafo, y menos aún era portador de Tarjeta Profesional o Licencia que lo acreditara como tal, mismas que, se reitera, no fueron cuestionadas por la demandante.

SUSTENTACIÓN NOVENO REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A LA PASIVA.

La condena en costas impuesta a mi mandante riñe abierta e injustificadamente con lo dispuesto en el artículo 4 y en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del Proceso, así como el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues, pese a que la demanda solo prosperó de manera parcial, impone costas a cargo de

solo mi representado, siendo así que el citado numeral y artículo, claramente disponen tal condena como una facultad, condicionado a que se expliquen los fundamentos de la decisión. Pues bien, de una parte la condena es total y exclusivamente a cargo de mi representado; y, de la otra, no existe en el fallo apelado un solo argumento que explique la decisión del *a-quo*, en una abierta e ilegítima discriminación proscrita por la norma superior.

Lo anteriormente expuesto acredita la sin razón del fallador de instancia en este punto en particular, por lo que la condena en costas a cargo total y exclusivo de mi representado ha de revocarse.

SUSTENTACIÓN DÉCIMO REPARO: TEMERIDAD DE LA ACTORA RESPECTO DE LOS FRUTOS y PERJUICIOS PRETENDIDOS y PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN (ART.206 C.G.P.)

Existe temeridad cuando a sabiendas que no se cuenta con prueba alguna que acredite la mala fé endilgada a la contra parte, se insiste en ello para perseguir una condena en perjuicios en su contra. Es temerario pretender unos perjuicios inexistentes y basados en hechos hipotéticos y futuros que solo podrán ser ejecutados por quien los reclama. Una vez más, de manera incongruente, el señor Juez de primera instancia de una parte deja clara esta razón para denegar los perjuicios que en suma exagerada pretendía la demandante, para posteriormente asegurar que no hubo en ello mala fé. Peor aún, al denegar el reconocimiento de frutos causados con anterioridad a la presentación de la demanda, expresamente señala que la actora no cumplió con su deber de acreditar la mala fe de mi mandante. Y es que no existe, ni en la demanda inicial, ni en la demanda reformada, una sola prueba que apunte a intentar siquiera demostrar la endilgada mala fé, con base en la cual pretende el reconocimiento de unos perjuicios inexistentes. Y a pesar de ello al fallador de primera instancia no le parece que haya temeridad en la actora al hacer su juramento estimatorio. Curioso que se acuse de mala fé a una persona a lo largo de dos actuaciones procesales y un requisito de procedibilidad a sabiendas de no contar con prueba de ello, al punto de no aportar ni pedir ninguna, y sin embargo se pretendan perjuicios que solo

mediante la prueba de esa acusación serían reconocidos, para luego afirmar que tal proceder no constituye temeridad.

Así, tampoco en este punto asiste razón al señor Juez de instancia al denegar la sanción contemplada en el artículo 206 adjetivo.

Dejo en los anteriores términos debidamente sustentados mis reparos al fallo de primera instancia, y al tenor de lo ordenado en su proveído de fecha 27 de julio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del C. G. del Proceso y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Honorable Tribunal,

Respetuosamente,



EDILBERTO VACA MELO
C.C. 19'413.921 de Bogotá
T.P. 82.666 del C.S.J.